

CAPÍTULO QUINTO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

I. ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT

1. *Composición y naturaleza actual del órgano reformador nayarita*

Corresponde a un órgano de carácter mixto o compuesto realizar los trámites para la reforma constitucional: el Congreso y los Ayuntamientos. Ni el Poder Ejecutivo ni el Judicial forman parte de él, aunque el primero cuenta con derecho a proponer reformas. Doctrinariamente se denomina “órgano reformador” o “poder revisor”. Nos inclinamos por no llamarlo “poder”, pues no goza formalmente de tal carácter en el cuerpo constitucional. En cuanto al nivel jerárquico se ubica, en el tiempo, exactamente después del Congreso Constituyente que culminó su obra el 5 de febrero de 1918 y funciona cada vez que se vaya a realizar una modificación constitucional.

El órgano revisor o reformador de la Constitución viene a ser otro atributo de la soberanía local, configurándose como una institución jurídico-política que jerárquicamente está por encima de los poderes constituidos y cuya función consiste en modificar, por vía de adición o reforma, a la Constitución, pero que se circunscribe a una función ocasional ya que entra en operación únicamente cuando se va a realizar precisamente esa función. Así las cosas, puede decirse que el órgano reformador no es de naturaleza permanente, ni cuenta con alguna instancia directiva que lo

represente, ni con domicilio oficial a donde las personas o instituciones puedan dirigirse a él, sino que es un órgano especial creado por la Asamblea Constituyente. Su función es jurídicamente supeditada, lo cual indica que se integra en el derecho positivo y ahí radica su campo de acción, pues presupone la existencia de la Constitución creada por el Poder Constituyente. Por tal motivo, es un órgano cuya producción normativa es susceptible de control constitucional.

Una más de las características esenciales es que el órgano reformador es de naturaleza derivada y se compone de dos partes: un órgano central estatal que viene a ser el Congreso en pleno y tantos órganos municipales como número de Ayuntamientos de las demarcaciones municipales existan en la entidad política. En el caso de Nayarit son veinte municipios. Es, por tanto, un órgano de carácter multiinstancial.

2. La rigidez constitucional

Nuestra Constitución es rígida básicamente por dos razones: porque existe un órgano especial competente para hacer las adiciones o reformas; y también es rígida porque para que prospere la propuesta, debe desahogarse mediante un procedimiento especial en donde intervienen, de entrada el iniciador (gobernador o diputados), luego la asamblea legislativa que debe aprobar las modificaciones con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, y una vez remitido el proyecto a todos los Ayuntamientos, éstos deben computar igual número calificado: dos terceras partes de asambleas concejiles a favor de las adiciones o reformas. Fundamenta el principio de rigidez los artículos 131 y 132 constitucionales.

Artículo 131.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su apro-

bación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo 132.- Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones.

La Constitución local es inmodificable por procedimientos ordinarios. Son improcedentes modificaciones sin la participación conjunta de la legislatura y los Ayuntamientos; es improcedente también, si antes no se desarrolla un procedimiento completo y sucesivo en el que conste la votación de la mayoría calificada de los diputados miembros del Congreso y obtener esa misma mayoría calificada del número total de Ayuntamientos.

Si analizamos el caso desde el punto de vista político como un derecho de oposición democrático, resultará que, prácticamente, la Constitución está dando un valioso recurso a la minoría de diputados locales, confiriéndoles la fuerza mínima pero suficiente con facultades para impedir que precisamente se reúna la votación calificada favorable a un proyecto de reforma: bastan hipotéticamente 11 votos en contra de un total de 30 diputados para impedir la reforma. Y en ulterior instancia, basta también el voto corporativo de siete Ayuntamientos en contra, de un total de 20, para que se deseche. En el umbral de intereses de los partidos políticos, este voto minoritario no es, precisamente, una debilidad. Puede afirmarse que en manos de la minoría parlamentaria y de las asambleas municipales se deposita un instrumento perfectamente reconocido para obstaculizar o enriquecer la reforma constitucional, como quiera verse. Paradójicamente se trata de un ángulo visible en el que se refleja la eficacia del principio de rigidez constitucional, una verdadera garantía con alcances políticos y jurídicos que tutela los intereses de las minorías.

Introducir mecanismos de participación popular, como parte fundamental del procedimiento de reforma a la Constitución, podrá constituirse en una garantía eficaz del principio de rigidez.

3. *La iniciativa de reforma constitucional*

A lo largo de la historia del constitucionalismo nayarita, el principio de reformabilidad constitucional ha evolucionado de simple a rígido.

Los Constituyentes de 1918 crearon un capítulo único dentro del título noveno, estableciendo las bases para promover cambios a la Constitución, a través de dos vías tradicionales: la adición o la reforma, excluyendo llevar a cabo reformas para sustituirla totalmente. La característica principal del proceso modificatorio admitió entonces la posibilidad de una reforma parcial sin considerar la opción de cambiar completamente el texto constitucional por otro. El Constituyente no creó artículos inmodificables o pétreos, por lo que ilimitadamente la carta local puede ser modificada, en cualquier tema, sin que por ese motivo se dejare de tomar en cuenta el espíritu del constitucionalismo federativo, evitándose que futuras adiciones o reformas llegaren al extremo de destruir el proyecto original alterando los principios fundamentales. La única condición de procedencia fue el número mínimo de diputados que podrían iniciar el procedimiento, que fue originalmente de 5 miembros de la asamblea (que entonces se formaba por 15 diputados), así como ser iniciadas por el propio gobernador del estado.

El texto original del artículo 131 de la Constitución nayarita no estipuló alguna disposición que permitiese afirmar la existencia del principio de rigidez constitucional, pues dicho precepto se limitó a señalar: “Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco diputados o ser iniciadas por el gobernador del estado”, hasta aquí la cita. La única diferencia entre el procedimiento de reforma constitucional y el procedimiento de creación o reforma de ley fue el tipo de sujeto iniciador.

La primera reforma del 30 de marzo de 1919 estableció el requisito de la votación calificada únicamente de los miembros de la asamblea legislativa. Con esa redacción se mantuvo el precepto,

hasta 1941, cuando volvió a cambiar el número mínimo de diputados para aprobar las adiciones o reformas, que fue de cinco diputados (debido a que disminuyó a 7 el número total de los integrantes del Congreso), y se incluyó por vez primera el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. La tercera y penúltima reforma en 1975 imprimió modificaciones al derecho de iniciativa exigiendo escrito firmado por la mayoría de los diputados integrantes de la legislatura o ser iniciados por el gobernador, así como la votación calificada del Congreso y Ayuntamientos. La última reforma aprobada en 1995, que consagra el texto vigente, únicamente resolvió otorgar el derecho de iniciativa a todos los diputados.

Además de lo expuesto, debe recordarse que el actual artículo 131 constitucional, distingue entre lo que son requisitos y lo que es el procedimiento. En cuanto a los primeros, se trata de condiciones que la Constitución establece para modificarla y, respecto del segundo, se refiere a los trámites que deben realizarse con el objeto de aprobar una modificación constitucional. Ambos aspectos configuran el principio de rigidez constitucional del cual se hablará más adelante.

El derecho de iniciativa para la reforma constitucional puede definirse como la proposición que por escrito presentan los diputados y el gobernador, exclusivamente, ante el órgano revisor, compuesto por el Congreso y los Ayuntamientos,⁵² a efecto de que este órgano especial de naturaleza transitoria, estudie y resuelva sobre alguna modificación al texto constitucional. La única función del órgano revisor es adicionar y reformar la Constitución. Es por tanto, la del órgano reformador, una función típicamente legislativa; tal es su naturaleza, que el iniciador al presentar una propuesta de reforma tiene: "... la posibilidad de determinar

⁵² Obviamente este órgano no tiene una existencia material, no tiene un domicilio oficial ni tampoco quién lo represente. Se trata de un ente abstracto que empieza a funcionar una vez que se presenta al Congreso la iniciativa de reforma constitucional.

el momento que deben tener las reformas...”,⁵³ además de que el procedimiento para la presentación, análisis, discusión y aprobación de dicha propuesta, comprende la realización de las fases de todo procedimiento legislativo.

Tomadas desde un contexto local, resulta interesante presentar algunas semejanzas y diferencias entre el derecho de iniciativa constitucional y el derecho de iniciativa de leyes o decretos:

<i>Iniciativa de ley o decreto</i>	<i>Iniciativa de reforma constitucional</i>
<p><i>a). Por su origen:</i> Proviene del interior del Congreso a través de los propios diputados o en su calidad de miembros de grupos parlamentarios. También proviene del exterior a través del gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, aunque estos dos últimos sólo en asuntos de sus respectivos ramos. Excepcionalmente pueden provenir de personas físicas o jurídicas pero con las limitaciones que señale el reglamento.</p>	<p><i>a). Por su origen:</i> Proviene del interior del Congreso a través de los propios diputados o en su calidad de miembros de grupos parlamentarios. También proviene del exterior, únicamente cuando el gobernador ejerce su derecho de proposición.</p>
<p><i>b). Por los titulares que ejercen esa facultad:</i> Los diputados, gobernador, Tribunal Superior de Justicia y Ayuntamientos. Cualquier persona puede presentar una iniciativa de ley o decreto, y su trámite dependerá de que la Comisión la acepte como propia. Pueden presentarse iniciativas conjuntas entre los sujetos y entes a que se refiere el artículo 49 constitucional. No hay impedimento para ello.</p>	<p><i>b). Por los titulares que ejercen esa facultad:</i> Únicamente pueden presentar proposiciones los diputados y el gobernador del estado. Nadie, fuera de las personas establecidas por el artículo 131, puede presentar iniciativas de reforma constitucional. De ser así, no serán admitidas. Pueden presentarse iniciativas conjuntas entre los mismos diputados y entre éstos y el gobernador.</p>
<p><i>c). Por los requisitos de presentación:</i> Documento escrito, con nombre y firma, denominación y objeto de la iniciativa, exposición de motivos y estructura del proyecto. Debe adjuntar respaldo electrónico.</p>	<p><i>c). Por los requisitos de presentación:</i> Documento escrito, con nombre y firma, denominación y objeto de la iniciativa, exposición de motivos y estructura del proyecto. Debe adjuntar respaldo electrónico.</p>

⁵³ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, 1998, p. 257.

<i>Iniciativa de ley o decreto</i>	<i>Iniciativa de reforma constitucional</i>
<p><i>d). Por el trámite a que se somete:</i> Es mixto o biinstancial. Comienza y concluye en el seno del Congreso, pero participa el gobernador cuando opone veto suspensivo, y superado éste, o sin él, tiene el deber de promulgar y publicar la resolución dictada en última instancia por la legislatura. Tratándose de iniciativas que provienen del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, por ser órganos colegiados, implican procedimientos previos para su aprobación y remisión al Congreso.</p>	<p><i>d). Por el trámite a que se somete:</i> Es pluri o multiinstancial. Comienza obligatoriamente en el Congreso y, aprobado el proyecto, se remite a los veinte Ayuntamientos. Aprobado por la mayoría calificada de éstos, se vuelve a remitir al Congreso o Diputación Permanente para el cómputo, declaratoria y promulgación. El Ejecutivo no puede vetar la reforma y debe publicarla.</p>

Frecuentemente la presentación de la iniciativa constitucional es equiparada como una facultad o derecho, pero también entraña el cumplimiento de un deber de naturaleza política, puesto que los iniciadores actúan en el marco del ejercicio del poder público, y el resultado de una propuesta trae consigo la expedición o supresión de normas constitucionales.

¿Cuál es el motivo de que el derecho de iniciativa constitucional sea tan reducido? El hecho constitucional concreto de que sólo los diputados y el gobernador puedan presentar las proposiciones señala otra característica del principio de rigidez, es decir, que con ello se está dificultando a la generalidad de funcionarios o personas la posibilidad de participar en el procedimiento. Por otro lado, se magnifica que el titular del Ejecutivo y los diputados son los dos órganos del estado que mejor conocen la realidad política y que tienen la información y los medios adecuados para diagnosticar y proponer modificaciones jurídicas.

4. El procedimiento de reforma constitucional

El procedimiento de adición o reforma que el órgano revisor lleva a cabo, invariablemente da inicio en el Congreso y no puede comenzar en los Ayuntamientos, ya que éstos carecen de la facultad

tad de iniciativa, por lo cual su participación se limita a conocer un proyecto previamente aprobado, sobre el cual deben simplemente pronunciarse en sentido positivo o negativo, sin tener facultades para proponer ni votar modificaciones a la minuta aprobada por el Congreso.

Durante el proceso deliberativo y decisorio interviene un órgano compuesto (estatal y municipal): la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos. A este órgano compuesto se añade la intervención del gobernador tanto en lo que corresponde a su facultad de iniciativa como en la obligación de publicar el decreto; si bien el gobernador carece del derecho de veto, podrá impugnar el decreto de reforma mediante controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por eso decimos que el procedimiento tiene un carácter multiinstancial porque en él intervienen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o, eventualmente, si hay receso, su Diputación Permanente y, en su caso, las dos terceras partes de los veinte Ayuntamientos.

Si se trata de esquematizar una lista de personas y entes que participan en el proceso de reforma a la Constitución local, conforme al mencionado artículo 131 constitucional, puede verse que el desahogo procesal es claramente diferente al procedimiento legislativo ordinario, ya que éste último se realiza centralmente en el Congreso.

Procedimiento de carácter multiinstancial

<i>Iniciativa</i>	<i>Intervención del Congreso</i>	<i>Intervención de los Ayuntamientos</i>	<i>Cómputo de los votos</i>	<i>Promulgación y publicación</i>
Proviene del gobernador o de los diputados. Eventualmente puede ser presentada por uno o varios diputados a la vez, o por diputados y el gobernador de manera simultánea.	Análisis y aprobación del dictamen por la comisión; lecturas, discusión y aprobación del proyecto con el voto de las dos terceras partes de diputados miembros del Congreso. Aprobado el decreto se remite a los veinte Ayuntamientos.	Se necesita que lo aprueben las dos terceras partes del número total de Ayuntamientos de la entidad. Despliegan al interior de sus respectivas asambleas, el análisis y votación del decreto remitido por el Congreso. Concluido el procedimiento, los Ayuntamientos remiten al Congreso las actas con los resultados de la aprobación o rechazo.	El Congreso o eventualmente la Diputación Permanente hacen el cómputo y emiten la declaración de aprobación de la reforma constitucional, firmando el decreto, ordenando su promulgación y publicación.	El Congreso o la Diputación Permanente remiten al gobernador la declaratoria de aprobación para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial. El gobernador debe publicar el decreto promulgatorio.

5. *La declaratoria de aprobación de la reforma, su promulgación y publicación. El caso de su desechamiento*

Una condición de carácter igualmente indispensable para la debida culminación del proceso de reforma constitucional consiste en que el Congreso o su Diputación Permanente, emitan el correspondiente decreto promulgatorio, suscribiendo un acta de cómputo donde conste la votación recibida con la declaración de haber sido aprobadas las reformas con base en el resultado de votación de los Ayuntamientos, misma que se suscribe por

los miembros de dicha Diputación e inmediatamente después, por conducto de su secretaría, lo remiten al gobernador para que lo publique.

La Constitución nayarita no prevé el derecho de veto del titular del Ejecutivo al decreto de adiciones o reformas aprobado por el órgano revisor, por lo cual, y no obstante que el citado funcionario carece de facultades para observar la aprobación de reformas constitucionales, se requerirá establecer en el futuro la disposición constitucional de que las leyes fundamentales no necesitarán sanción alguna del Poder Ejecutivo.⁵⁴

Si el Congreso desecha la iniciativa presentada no habrá lugar al ulterior procedimiento, es decir no requerirá que el decreto desaprobatorio sea remitido a los Ayuntamientos. Simplemente el expediente quedará archivado.

Pero si el rechazo a la iniciativa proviene de los Ayuntamientos, se necesitará, en primer lugar, comprobar que las propuestas de reforma no reunieron la votación calificada a favor de la minuta, es decir que más de seis de las veinte corporaciones municipales se opusieron votando en contra. Este derecho conferido por la Constitución a las minorías, tanto del Congreso como de los Ayuntamientos, se entiende como un medio de control que hace aún más rígido el procedimiento. En segundo término, deberá emitirse un acuerdo donde conste el desechamiento o rechazo a las proposiciones de reforma por no haber reunido el requisito

⁵⁴ Siguiendo los antecedentes más fieles del federalismo mexicano, se encuentra que el veto presidencial a las reformas constitucionales estuvo prohibido expresamente en la Constitución de 1824. El artículo 170, señaló: "Para reformar y adicionar esta Constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106."

^{De} la misma forma, el artículo 133 de la original Constitución Política del Estado de Nayarit expedida el 5 de febrero de 1918, señaló: "Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo." Este texto constitucional fue suprimido mediante Decreto 2159 del 3 de septiembre de 1941.

de votación calificada, remitiéndose al *Periódico Oficial* para su publicación.

Cuando una proposición fuere desechada tendrá lugar los efectos a que se refiere el artículo 132 constitucional: “Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por la legislatura, no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.”

II. ¿CUÁNTAS VECES SE HA REFORMADO LA CONSTITUCIÓN?

Nuestra Constitución nació el 5 de febrero de 1918, tiene 92 años de vida. El primer decreto de reforma, recién promulgada trece meses antes, se aprobó con el número 23 publicado en el *Periódico Oficial* del 30 de marzo de 1919. Al mes de enero de 2010, se han promulgado más de cien decretos de reforma constitucional haciendo un total de 561 modificaciones, contadas artículo por artículo, incluyendo cambios en la denominación de algunos capítulos y títulos. A la lista de reformas habrá que añadir que actualmente están derogados los artículos 5o., 57, 97 y 115 bis, respectivamente. Recientemente volvió a incluirse el 121 bis. Si bien originalmente la Constitución nayarita nació con 137 artículos, en el decurso se le adicionaron 2 hasta formar los 139 más uno bis que actualmente contiene. Mantiene los mismos dos artículos transitorios con los que surgió. El saldo que arroja la movilidad de la mayoría de los preceptos constitucionales radica en que solamente 26 de ellos no han sufrido reforma alguna, lo que representa un 18 por ciento de artículos que conservan su texto original desde 1918.⁵⁵

⁵⁵ Las modificaciones frecuentes y numerosas hacen difícil un recuento preciso. Sin embargo, el cómputo puede realizarse de la siguiente manera: contando los artículos reformados, contando los decretos de reforma emitidos o clasificando las modificaciones según la materia. La tabla que aparece se realizó contando el número de veces en que se han reformado cada uno de los artículos de la Constitución local, conforme a los decretos que se han emitido. Fuente: *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*.

El número de modificaciones constitucionales por periodo gubernamental, es el siguiente:

<i>Gobernador</i>	<i>Periodo</i>	<i>Número de reformas</i>
José Santos Godínez	1918-1921	21
Pascual Villanueva Paredes	1922-1925	10
José de la Peña Ledón	1926-1929	10
Luis Castillo Ledón	1930-1933	34
Francisco Parra Ortíz	1934-1937	7
Juventino Espinosa Sánchez	1938-1941	70
Candelario Miramontes Briseño	1942-1945	32
Gilberto Flores Muñoz	1946-1951	3
José Limón Guzmán	1952-1957	1
Francisco García Montero	1958-1963	1
Julián Gascón Mercado	1964-1969	20
Roberto Gómez Reyes	1970-1975	31
Rogelio Flores Curiel	1976-1981	35
Emilio M. González Parra	1981-1987	80
Celso H. Delgado Ramírez	1987-1993	38
Rigoberto Ochoa Zaragoza	1993-1999	71
Antonio Echevarría Domínguez	1999-2005	50
Ney González Sánchez	2005-2011	47
Total		561

III. LEYES ESTATALES QUE ESTÁN VIGENTES POR PERIODO GUBERNAMENTAL⁵⁶

<i>Periodo</i>	<i>Gobernador</i>	<i>Leyes todavía vigentes con su denominación</i>
1918-1921	José Santos Godínez	Ninguna ley vigente
1922-1925	Pascual Villanueva Paredes	Ninguna ley vigente
1926-1929	José de la Peña Ledón	Ley de Categorías Políticas para las Poblaciones del estado (1)
1930-1933	Luis Castillo Ledón	Ninguna ley vigente
1934-1937	Francisco Parra Ortiz	Ninguna ley vigente
1938-1941	Juventino Espinosa S.	Ninguna ley vigente
1942-1945	Candelario Miramontes Briseño	Ninguna ley vigente
1946-1951	Gilberto Flores Muñoz	Ninguna ley vigente
1952-1957	José Limón Guzmán	Ley que crea el Consejo Estatal de Archivos Históricos de Nayarit (2) Ley de Protección y Conservación de Archivos del Estado (3) Ley de Protección de la Industria de Molinos de Nixtamal y sus derivados (4)
1958-1963	Francisco García Montero	Ninguna ley vigente
1964-1969	Julián Gascón Mercado	Ley que crea la Comisión de Financiamiento y Comercialización de Productos Agrícolas, Ganaderos, Pesqueros y Artesanales (5) Ley que crea el Fondo de Garantía de Bienes y Valores del Gobierno del Estado (6) Ley que crea la Escuela Normal Superior (7) Código de Procedimientos Penales del estado (8)

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación estatal y del Distrito Federal, Orden Jurídico Nacional, Diario Oficial de la Federación y Secretaría de Gobernación, México, 2003. Así como también algunos datos consultables en la página de Internet del Congreso del Estado de Nayarit <http://www.congreso-nayarit.gop.mx>.

<i>Periodo</i>	<i>Gobernador</i>	<i>Leyes todavía vigentes con su denominación</i>
1970-1975	Roberto Gómez Reyes	Ley de Empresas Públicas Descentralizadas (9) Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior (10) Estatuto Jurídico para los trabajadores al servicio del estado, municipios e Instituciones descentralizadas de Carácter Estatal (11) Ley para la Creación, Fomento y Protección de nuevos Conjuntos, Parques o Ciudades Industriales en el estado (12)
1976-1981	Rogelio Flores Curiel	Código Fiscal del Estado (13) Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (14) Ley que Crea el Arancel de Abogados del estado (15) Ley que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del estado (16) Código Civil para el estado (17)
1981-1987	Emilio M. González Parra	Ley que establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Real (18) Ley de Hacienda Municipal del estado (19) Ley de División Territorial del estado (20) Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del estado (21) Ley de Expropiación del estado (22) Ley de Administración Pública Paraestatal (23) Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (24) Código Penal (25) Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el estado (26)
1987-1993	Celso H. Delgado Ramírez	Ley de Conservación, Protección y Puesta en valor del Patrimonio Histórico y Cultural del estado (27) Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del estado (28) Ley de Hacienda del estado (29) Código de Procedimientos Civiles (30)

<i>Periodo</i>	<i>Gobernador</i>	<i>Leyes todavía vigentes con su denominación</i>
1993-1999	Rigoberto Ochoa Zaragoza	Ley de Salud (31) Ley de Educación (32) Ley del Servicio de Defensoría de Oficio (33) Ley de Obra Pública del Estado (34) Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit (35) Ley de Fomento de la Cultura y el Arte (36) Ley del Patronato para la Administración del Impuesto Adicional del 10% destinado a la UAN (37) Ley Electoral (38) Ley de Deuda Pública del Estado (39) Ley Orgánica del Poder Judicial (40) Ley de Discapacitados (41) Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución Enajenación de Bebidas Alcohólicas (42) Ley Catastral y Registral del Estado (43) Ley de Pensiones para Trabajadores al Servicio del Estado (44) Ley de Planeación del Estado (45) Ley de Fomento para el Desarrollo Económico (46) Ley de Tránsito y Transporte (47) Ley que Regula la Entrega y Recepción de la Administración Pública (48) Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público (49) Ley de Inversión Pública para el Estado (50) Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano (51)

<i>Periodo</i>	<i>Gobernador</i>	<i>Leyes todavía vigentes con su denominación</i>
1999-2005	Antonio Echevarría Domínguez	<p>Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (52)</p> <p>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (53)</p> <p>Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado (54)</p> <p>Ley Municipal para el Estado de Nayarit (55)</p> <p>Ley para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología en el Estado de Nayarit (56)</p> <p>Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes para el Estado (57)</p> <p>Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo del Estado (58)</p> <p>Ley de Adquisiciones Arrendamientos Servicios, y Almacenes del Estado (59)</p> <p>Ley de Protección Civil (60)</p> <p>Ley del Periódico Oficial (61)</p> <p>Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit (62)</p> <p>Ley del Deporte (63)</p> <p>Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar (64)</p> <p>Ley de Donación y Trasplantes de Órganos (65)</p> <p>Ley de Justicia Electoral (66)</p> <p>Ley de Derechos Cultura Indígena (67)</p> <p>Ley de Fomento al Turismo (68)</p> <p>Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes (69)</p> <p>Ley del Notariado para el Estado de Nayarit (70)</p> <p>Ley de Desarrollo Forestal Sustentable (71)</p> <p>Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (72)</p>

<i>Periodo</i>	<i>Gobernador</i>	<i>Leyes todavía vigentes con su denominación</i>
2005-2011	Ney González Sánchez	Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (73) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (74) Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos (75) Ley de Responsabilidad Patrimonial (76) Ley Ganadera (77) Ley de Justicia para Adolescentes (78) Ley de Asociaciones Públicas y Privadas (79) Ley de Protección a la Fauna (80) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (81) Ley que Regula las Casas de Empeño (82) Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (83) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (84) Ley de Ejecución de Sanciones Penales (85) Ley Orgánica del Poder Legislativo (86) Ley de Vivienda (87) Ley para la Competitividad y el Empleo (88) Ley para la Juventud (89) Ley de Seguridad Integral Escolar (90)

A lo largo de nuestra historia constitucional moderna, que se inicia a partir del 5 de febrero de 1918, se encuentran vigentes un total de 90 leyes y de ellas solamente a las administraciones de los gobernadores J. Santos Godínez, Pascual Villanueva, Luis Castillo Ledón, Francisco Parra Ortiz, Juventino Espinosa Sánchez, Candelario Miramontes, Gilberto Flores Muñoz y Francisco García Montero, ya no existe ninguna en vigor, toda vez que las que se fueron emitiendo a lo largo de esos periodos, se abrogaron por legislaturas subsecuentes o bien se substituyeron por otras.

La ley vigente más antigua data del 28 de enero de 1926, expedida durante la administración de José de la Peña Ledón, denominada Ley de Categorías Políticas para las Poblaciones que forman el Estado”. Respecto de la Ley de Protección de la Industria de Molinos de Nixtamal y sus Derivados; la Ley que Crea la Comisión de Financiamiento y Comercialización de Productos

Agrícolas, Ganaderos, Pesqueros y Artesanales; la Ley que Crea el Fondo de Garantía de Bienes y Valores del Gobierno del Estado; Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Real y la Ley para la Creación, Fomento y Protección de Nuevos Conjuntos, Parques o Ciudades Industriales en el Estado, cabe señalar que todos son ordenamientos formalmente vigentes que carecen de eficacia y aplicación.